

N.º 2.1140

-



Ley sancionada por S. d. reformando la electoral para Diputados a Cortes en la Península.



Sevilla 11 de Junio de 1820

Publicada como ley y
se archivara

SEÑORA

Las Cortes han aprobado el siguiente
Proyecto de ley

Título I

Del derecho electoral.

Artículo primero. Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Artículo segundo. No pueden ser electores:

Primero Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena afflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaron haberlas cumplido.

Cuarto Los concursados ó quebrados no reha-



bilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto Los deudores á fondos públicos como seguidos contribuyentes.

Sexto Los que se hallen acogidos en establecimientos beneficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para impolrar la caridad pública.

Artículo tercero Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones de estado regular, mayores de veinticinco años, que goseen de todos los derechos civiles.

Artículo cuarto Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

Primera Reunir las calidades requeridas en el artículo veintinueve de la Constitución, en el dia en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el dia en que se verifique la elección.

Cuarta No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Artículo quinto Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo segundo de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del artículo segundo de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años, antes, por lo menos, de su elección.

Segundo Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Ed-

ta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercicio autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero, se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción, ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Artículo sexto En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el artículo quinto, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Artículo séptimo Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, sino lo hubiesen renunciado antes de la convocatoria del distrito para dicha elección parcial.

Artículo octavo El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso

Fítulo II Del censo electoral

Artículo noveno Para ejercer el derecho de elegir Diputados á Cortes, es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles

les calificados de electores.

El censo es permanente y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Artículo diez La formación, revisión, custodia e inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los alcaldes.

El número de vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve vocales.

Son vocales natos de la Junta central, tengan o no el carácter de Diputados:

Primero Los ex-Diputados del Congreso de los Diputados.

Segundo Los ex-Vicepresidentes primarios del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero Los ex-presidentes de las respectivas Diputaciones, vecindados en la provincia.

Segundo Los ex-vicepresidentes de las respectivas Diputaciones también vecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los expresidentes.

Tercero Cuatro diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada biénio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de sus vocales con suplentes, quedando los ex-vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta central.

los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales, los diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los presidentes serán sustituidos por los ex-presidentes más antiguos.

Son vocales natos de las Juntas municipales:
Primer: Los individuos del Ayuntamiento
Segundo: Los ex-alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los tenientes de alcalde y concejales de la manera prevista en la ley municipal.

Serán secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los secretarios no tendrán voz ni voto y serán auxiliados por los empleados de las respectivas secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el presidente respectivo convocará á los vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reúne número suficiente, la sesión se celebrará al dia siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Artículo once El dia primero de Abril de cada año, los jueces municipales remitirán á los respectivos alcaldes, lista certificada de los asientos del Registro civil, comprendiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Artículo doce El dia diez de Abril, á las ocho de la mañana los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bando municipales,

las listas siguientes:

Primera La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el artículo primero, no consten en la lista primera.

Cuarta La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán, con certificación en cada pliego, el alcalde y el secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregoneros en donde sea acostumbrado, de que el día veinte del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Artículo trece El día veinte del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del censo de constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El presidente pondrá sobre la mesa á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el artículo once.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres

de los reclamantes, los de las personas á quienes afecta la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

Primera De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

Segunda De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

Tercera De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el artículo primero, no constan en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta De los electores cuyo derecho de haberse suspendido.

Sexta De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

Séptima De las reclamaciones de inclusión.

Octava De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El secretario levantará acta expresa de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados, se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos e informes correspondientes, y se remitirán al presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán redactadas por el presidente, por dos individuos de la Junta

designados por esta, y por el secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, en la que nota se anunciará al público en la forma prevenida en el artículo doce.

El pliego será entregado por el secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Artículo catorce El día primero de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial, la Junta provincial del censo electoral.

La sesión que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la calidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial; formulandola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriendose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su presidente, podrán obtener los establecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en Boletín extraordinario se publiquen al dia siguiente sus acuerdos, con suinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Artículo quince Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial, por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el secretario de la Diputación, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se reunirán de una vez al presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente dia para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el dia señalado, con asistencia del fiscal y con la del apelante ó de abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo dia ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del secretario, y se comunicará en el dia inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al presidente de la Diputación.

Cuando el tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este Artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del fiscal.

Artículo diez y seis. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Se-

cretaria de la Diputacion, se reunira de nuevo la Junta provincial el dia primero de Junio, y en virtud del contenido de aquellas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido y mandará hacer en el censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el articulo siguiente.

Cuando el numero de electores de un Municipio resultare mayor de quinientos, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del dia ocho de Junio, la distribucion de aquellos, segun los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el articulo veintitres asignando á cada una un numero permanentemente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del censo se copiarán por orden alfabetico los nombres de los electores de cada Municipio separandolos por secciones, con exclusion de aquellos cuya incapacidad, suspension ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habráan de imprimirse y publicarse en el Boletin oficial antes del dia quince de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el presidente y por el secretario de la Diputacion, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo alcalde, el cual dara conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al publico, por espacio de los tres dias inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el alcalde y el secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirán tambien en pliego certificado el presidente de la Diputacion al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial y á los jueces de instruccion, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la Secretaria de la Diputacion provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio modico, ejemplares autorizados de las lis-

tas definitivas.

Artículo diez y siete En las secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado 'Censo electoral', dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento a que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el artículo noveno, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, estos y los nombres de los respectivos electores, con excepción además de su edad, domicilio y profesión y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el presidente y secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el título tercero de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente, en todo tiempo, á cualquiera que los solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el artículo diez y seis.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmendadas, y las de todo punto indisponibles se salvarán por nota que autoricen el presidente de la Diputación y el secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Artículo diez y ocho Corresponde á la Junta central del censo electoral:

Primerº Suspender y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

Segundo Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su presidente con todas las autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

Quinto Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales imponiendo multas hasta la cantidad de mil pesetas las que

en su caso, exigirán por su orden los jueces de primera instancia.

Sexto Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Artículo diez y nueve Publicado el Real Decreto de convocatoria de una elección, los alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los jueces municipales reunirán á los alcaldes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido y los jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído desde el día primero de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los presidentes de las Diputaciones enviarán también, con igual oportunidad y también separadamente por secciones á los alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el escaso general por fallecimiento de electores al de colegios especiales.

Los jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, reunieren á los alcaldes.

Los alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, lista por ellos autorizada, de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitártelo, se admitirá su vo-

to haciéndolo constar en el acta y se dará noticia del hecho á los tribunales para lo que corresponda.

Artículo veinte Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, responderá bajo la responsabilidad, que inmediatamente se recaja por comisionado especial, á costa del que hubiere debido enviarle.

Los alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comuniones contra los jueces de instrucción y de primera instancia, pero darán cuenta de las comuniones de estos al presidente de la Diputación provincial, del modo más rápido posible. En tal caso, el presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos preciosos por ante notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro, sino cuando sea indispensable la continuación de la ejercida ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada día y podrán prorrogarse cuando lo exija, el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno, conocimiento del hecho, á los presidentes de las Juntas provincial y central y no se levantarán, ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora después de transcurridas cinco al menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los vocales natos y para los suplentes convocados, los

cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa, no concertieren ó no se excusaren oportuna- mente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas y se usará para ellas papel común.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresa del objeto á que se destinan y no serán admitidos en ningún tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

A los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la caja del papel sellado.

Título III.

De los distritos y colegios electorales.

Artículo veintiuno. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Artículo veintidós. En los distritos en que deban elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos, si de eligieren más de cuatro, y á tres menos, si de eligieren más de ocho.

Artículo veintitrés. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de quinientos el número de sus electores; dos, si no excede de mil; tres, si no excede de mil quinientos y así sucesivamente.

Artículo veinticuatro. Constituirán colegios especiales y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes, por cada cinco mil electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de amigos del país y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las corporaciones expresadas que no lleguen al número de cinco mil electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir colegio electoral. La forma de esta asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del censo electoral.

Artículo veinticinco Para ser comprendido en el censo electoral de las corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primerº Ser elector inscrito en el censo general, sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo Acreditar por certificación de la Junta provincial del censo electoral, que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas corporaciones.

Tercero Acreditar igualmente, por medio de certificación firmada por el alcalde presidente y por el secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos previstos en el artículo diez y uno.

La baja en el censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fé del comienzo, por el notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial; ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el presidente, el secretario y el elector que solicite la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el número segundo de este artículo, será preciso acreditar con certificación del presidente y secretario del colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él ó que se le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del artículo diez y uno, de la cancelación de la nota de baja en el censo electoral general.

Artículo veintiseis Cuando la corporación en cuyo cargo haya de inderibirse el elector sea una Universidad literaria, será más oportuno además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad Económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola; ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos.

Artículo veintidós En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del rector, presidente, de los decanos de las Facultades y de los directores de los Institutos y jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades Económicas y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Artículo veintiocho El censo electoral especial de las Universidades literarias, Sociedades Económicas de amigos del país y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general. Esta rectificación y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del colegio, se verificará por las Juntas expresadas en el artículo veintidós, desde el día quince al treinta de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del Boletín oficial de la provincia.

Artículo veintinueve De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva enalquiera de las personas á quienes el artículo anterior atribuye el derecho de reclamar la apelación de interposición dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el Boletín oficial, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso,

resolverá en la forma y condiciones establecidas en el artículo quince, y comunicará de oficio su resolución á la Junta provincial correspondiente, dentro del término del tercer día.

Artículo treinta Con el resultado de estas apelaciones de rectificará definitivamente el censo especial de las corporaciones, publicándose el nuevo número extraordinario del Boletín oficial de la provincia antes del dia quince de Setiembre de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del censo electoral, á la presidencia de las corporaciones respectivas, al presidente de la Audiencia territorial y á los jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Artículo treinta y uno Del quince al veinte de Setiembre, las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de quinientos el número de electores de cada una y agrupando á estos según su domicilio. También designarán para cada sección un presidente ordinario y suplente, que lo serán los de las corporaciones asociadas, con arreglo al artículo veintienatro, si las hubiere, ó los del establecimiento ó anejo de más representación que las mismas corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hagan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la corporación ó corporaciones que formen el colegio, si los tuvieran. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo establecido á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial, si el dia primero de Octubre no hubiere ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el Boletín oficial antes del

quince de Octubre; remitiendo á la Junta central, á la presidencia de las corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los presidentes de secciones responderán inmediatamente al público, hasta el dia en que aquella termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los presidentes de sección, bajo sobre certificado y con la antelación precisa para que surtan efecto en el dia de la elección, las certificaciones determinadas en el articulo diez y nueve, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, noticiando, como en el citado articulo se previene, el cumplimiento de este servicio al presidente de la Junta provincial.

Artículo treinta y dos Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los alcaldes y á sus suplentes, los presidentes de las corporaciones y los designados para sus secciones.

Los interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en el articulo treinta y nueve y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las autoridades y con las Juntas central y provincial del censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Artículo treinta y tres En las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del país y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hagan de elegir uno ó más diputados, será aplicable en su todo lo dispuesto en el articulo veintidós.

Artículo treinta y cuatro Ningun colegio espe-

cial començará a funcionar hasta que esté ultimado y publicado el censo electoral correspondiente.

Interim no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el censo del mismo no serán bajas definitivas en el general del distrito a que pertenezcan, si bien se harán en él con carácter provisional, las anotaciones precedentes.

Alta vez publicado el censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará a la central, así como a las municipales para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio o la Junta central, en vista del resultado del censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará a las municipales, para que, en el primer caso, se cancele definitivamente las anotaciones de baja en los censos de distrito y en el segundo, se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento a las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Artículo treinta y cinco. La inscripción de un elector en un censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

Título IV.

De la constitución de las mesas electorales.

Artículo treinta y seis. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial del censo y por los candidatos que teniendo derecho a designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro interventores por lo menos.

Será presidente de la Mesa en cada sección elec-

total el alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los tenientes de alcalde ó concejales por su orden ó en su defecto, los alcaldes de barrio.

No podrán presidir las mesas electorales los alcaldes, tenientes y regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procedimiento.

Las suspensiones administrativas de alcaldes y concejales contra quienes no se haya dictado auto de procedimiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Artículo treinta y siete. Se darán derecho a nombrar interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

Primeros los ex-diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ni otro cualquiera de la provincia.

Segundo los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.

Terceros los ex-decimadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto Los candidatos para diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan siendo menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán á aquella hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y proposiciones será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Artículo treinta y ocho El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta residiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números primero, segundo y tercero del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que cumplan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de interventores, el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el Boletín oficial.

Artículo treinta y nueve En el mismo año los candidatos proclamados ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Artículo cuarenta La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del censo electoral, á los alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para interventores y suplentes citando á éstos para el dia y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzaren á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente; sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del presidente.

Los interventores designados y sus supleentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Artículo cuarenta y uno. Para ser interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Artículo cuarenta y dos. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos interventores y dos supleentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un interventor y un suplente para cada sección.

Artículo cuarenta y tres. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción, dos interventores, que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho nombrará la Junta dichos dos interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de interventores y sus supleentes, hasta completar el número de cuatro en cada sección.

la Junta provincial hará el nombramiento de interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe comprenderse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Artículo cuarenta y cuatro de la Mesa, compuesta del presidente y de los interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las diez de la mañana en el local designado para la votación, el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara alguno interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán titulados inmediatamente por escrito por el presidente, á fin de que convengan á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, poniéndole á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la mesa, en que se presenten los interventores nombrados por la Junta provincial ó candidatos proclamados, cesarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Artículo cuarenta y cinco de la votación se hará porceísamente en la sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección el alcalde anunciará, por medio de edictos que se

fijaran en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana)

Título V. Del procedimiento electoral

Capítulo primero

De las votaciones

Artículo cuarenta y seis En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y concurrirá el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su presidente, anunciadola tan luego como se haya establecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Artículo cuarenta y siete La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El presidente anunciará "empezar la votación". Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dén su voto para Diputados.

El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente; después de cerciorarse, por el examen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá